



N° 193844

RESOLUCION DGCCARN AA N° 133 / 2019

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "GANADERO", PERTENECIENTE A LA FIRMA RIACHO YACARE S.A. PROYECTO DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 12.354, 16.764, PADRONES N° 452, 318, UBICADO EN EL DISTRITO DE PUERTO PINASCO, DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES."**

**VISTO:** La nota presentada mediante Expediente N° 17.941/18 por el consultor ambiental Ing. Agr. Néstor Cardozo con Registro CTCA N° I-333, en representación de la firma RIACHO YACARE S.A. presentando el INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL del Proyecto "GANADERO", desarrollado en la propiedad identificada con FINCAS N° 12.354, 16.764, PADRONES N° 452, 318, ubicado en el Distrito de PUERTO PINASCO, Departamento de PRESIDENTE HAYES; y

Asunción, 05 de febrero de 2019.

**CONSIDERANDO:** Que, el Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental ha sido presentado en el marco del Art. 1 de la Resolución N° 201/15 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13" que establece que para todo proyecto con Declaración de Impacto Ambiental, la obligatoriedad de presentar en tiempo y forma, y en carácter de Declaración Jurada, el Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN. Además de mismo, los documentos e informaciones correspondientes.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Declaración DGCCARN N° 3105/14 de fecha 26 de setiembre de 2014, e Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental aprobado por Resolución DGCCARN A.A. N° 216/16 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 15.289,1775 ha, y de acuerdo al Mapa de uso alternativo se tiene previsto los siguientes usos: BLOQUE I (12.289,1775 has): Bosque Nativo: 3230,91 has (26,03%); Campo Bajo Inundable: 49,47 has (0,40%); Cortinas Regeneración Natural: 133,23 has (1,07%); Cortinas Rompevientos: 974,20 has (7,85%); Pastura Existente: 3175,43 has (25,58%); Protección de Cauce: 311,66 has (2,51%); Sabana Palmera: 4538,79 has (36,56%) BLOQUE II (3000 has): Bosque Nativo: 573,62 has (19,12%); Bosquete: 21,89 has (0,73%); Caminos Internos: 25,41 has (0,85%); Campo Bajo Natural: 682,57 has (22,75%); Casco: 5,19 has (0,17%); Cortinas Existentes: 389,07 has (12,97%); Pastura Implantada: 1160,82 has (38,69%); Protección de Cauces: 90,58 has (3,02%); Regeneración Natural: 50,85 has (1,70%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen de SIG de la Dirección de Geomatica e informa a través de la Prov. N° 249/19 que según análisis, no se encuentra dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera del Chaco, no afecta a ningún área protegida, tampoco a comunidades indígenas. Ambos bloques cuentan con regeneración natural para franja de separación.

Que, el Capítulo IV "De la Declaración de Impacto Ambiental y sus Condiciones de Vigencia y Cumplimiento" del Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93 "de Evaluación de Impacto Ambiental", en el Art. 8. Inc.-a) establece que: "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse informes de auditorías de cumplimiento del plan de gestión ambiental en carácter de declaración jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de las auditorías atendiendo a la envergadura de la obra o actividad".

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Administrativa de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario.

Que, el Art 4 inc. e) del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES RESUELVE:**

- Art. 1° Aprobar el INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL del mencionado Proyecto en el marco del Art. 1 de la Resolución N° 201/15 y Art. 8 del Decreto Reglamentario N° 453/13 respectivamente, sin perjuicio de exigirse al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", a la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", a la Resolución N° 200/01, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la Resolución SEAM N° 82/09 "Por el cual deroga la Resolución SEAM N° 1616/09 y modifica la Resolución SEAM N° 1625/09", a la Resolución SEAM N° 468/12, al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia. El proponente deberá mantener las franjas de bosque como protección de cauces y paleocauces.
- Art. 4° El Responsable deberá designar a una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto 954/13, debiendo además presentar al MADES bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 5° La presente Resolución no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental (3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, al MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8° El INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL del Proyecto y la presente Resolución deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9° La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 193.844 (ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro).
- Art. 10° Comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.



Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales  
Néstor Cardozo, Director General

A=8309